



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA**

ORDEN DE POLICÍA N.º 117

(28 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA

El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y constituido EL DESPACHO en audiencia pública y

CONSIDERANDO

Que mediante comparendo electrónico con expediente N° 05-001-6-2024-52105 del 27/05/2024, impuesto por La Policía Nacional de Colombia, al ciudadano; **DIEGO ANIBAL PEREZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.245.932, en hechos ocurridos en la CARRERA 37 CON CALLE 9 PARQUE LLERAS, a las 23:50 horas del día 27/05/2024, se le ordenó la comparecencia del mismo ante este despacho para resolver su situación respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia el cual se le imputa haber cometido.

Que en dicho comparendo se estableció que fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia:

La conducta descrita en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016:

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Datos del Caso concreto acaecido:

CARRERA 37 CON CALLE 9 PARQUE LLERAS, A LAS 23:50 HORAS DEL DÍA
27/05/2024

Que la normativa establece un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (Parágrafo del artículo 180), alternatively le otorga 5 días para solicitar la conmutación de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica en tratándose de las multas tipo 1 y 2 definidas en el mismo estatuto policial y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

desacuerdo y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibidem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Teniendo en cuenta que desde el 30 de julio de 2017, la imposición de los comparendos opera conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, este despacho reconoce la posibilidad de pago con descuento de las multas tipo 4 a imponer.

Son atribuciones de los Inspectores de Policía conforme al Art 206 Numeral 6 Literal H, conocer en primera instancia la imposición de la medida correctiva de multa.

La medida correctiva a imponer, conforme a la conducta descrita más arriba, es la de multa tipo 4 y frente a esta podrá acudirse al pronto pago con descuento del 50% según lo dispuesto en el Art 180 de la misma Ley.

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 2°.**

“Artículo 35, numeral 2° “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano en varias ocasiones se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le solicitaba que se retirara del sitio, FILTRO PARQUE LLERAS, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la Alcaldía de Medellín para desarrollar la actividad económica de venta de rosas. Solicitud que se le realizó en varias oportunidades y que el ciudadano, hizo caso omiso a la orden,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que; no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Multa General tipo 4; participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En virtud de lo anterior, esta agencia administrativa considera que; los argumentos plasmados por la presunta infractora en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional, la cual fue confirmada, mediante la orden de policía número 116 del 28 de mayo de 2024, consistente en; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, razón por la cual se adelantará las actuaciones pertinentes al presente acto administrativo.

Así las cosas, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, no considera necesario el suscrito Inspector la imposición de la medida correctiva de multa consagrada en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, que le fuera impuesta por el personal policivo para corregir el comportamiento contrario a la convivencia desplegado.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, se ordenará el archivo del proceso verbal abreviado con radicado No. 02-13447-24.

Sin necesidad de más consideraciones, **El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 a la señora; **DIEGO ANIBAL PEREZ VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 88.245.932, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente Orden.

ARTICULO SEGUNDO: INDICAR al infractor que la presente decisión, de conformidad con el artículo 223 a literal e) de la ley 1801 de 2016, queda en firme y ejecutoriada se notifica conforme al artículo 70 de la ley 1437 de 2011, mediante el registro público RNMC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL
Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo Jurídico